

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

Arauca (A), once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación** : 81-001-33-33-002-2018-00380-00  
**Demandante** : Ricardo Bello Pascuas  
**Demandado** : Municipio de Arauca  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Antecedentes:**

Proviene el asunto de la referencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, el cual declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, al considerar que la jurisdicción competente para conocer del proceso era la contencioso administrativa.

Es así que, en virtud de la falta de jurisdicción declarada, remitió a los juzgados administrativos el proceso para su conocimiento, siendo por reparto, asignado a este despacho.

**Consideraciones:**

Verificados los factores de cuantía y territorial establecidos en el numeral 2 del artículo 155 y numeral 3 del artículo 156 del CPACA, este juzgado avocará conocimiento del proceso.

Ahora bien, la nulidad declarada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, solo fue respecto de la sentencia de primera instancia, lo cual quiere decir que, todo el trámite restante surtido en esa instancia hasta antes de emitirse sentencia, conservaría validez, según lo preceptuado en el artículo 138 del CGP en concordancia con el artículo 16 ibídem.

Es necesario tener en cuenta que las pretensiones elevadas por la actora ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, difieren de las que se elevan propiamente en la jurisdicción contencioso administrativo, v. gr., simple nulidad, nulidad y restableciendo del derecho, reparación directa, controversias contractuales, entre otras, lo cual lleva al despacho a adecuar las pretensiones del actor al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ello en virtud a que lo que pretende la parte demandante es que se declare que ha prestado sus servicios personales para el Municipio de Arauca entre el 15

de enero de 1993 al 14 de febrero de 2001 en calidad de profesional universitario, y como consecuencia a ello, se reconozca y pague los aportes pensionales causados durante los meses de marzo de 1995; febrero, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 1996; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 1997; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1998; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1999; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2000; y enero, febrero de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho adecuará las pretensiones de la parte demandante, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en tal sentido, se le ordenará a la parte actora, que ajuste su demanda a los requisitos formales propios de esta jurisdicción para este tipo de medio de control, señalando específicamente el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, las normas que estime violadas con ese acto administrativo, su concepto de violación. Para lo cual dispondrá del término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA.

En relación con los requisitos de procedibilidad establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (agotamiento de la sede administrativa y conciliación extrajudicial) contenidos en el at. 162 del CPACA, se inaplicarán para el presente caso pues resultarían contrarios al art. 229 constitucional y al principio de confianza legítima que subyace del art. 83 también de la Carta Política, en virtud a los siguientes razonamientos:

- Exigir el agotamiento de los requisitos de procedibilidad en este momento, cuando ya ha sido tramitado todas las etapas procesales por el Juzgado Laboral en primera instancia, implicaría desconocer que en la jurisdicción ordinaria estos requisitos no son exigibles. De allí que no se encontraba la parte actora en la obligación de agotarlos.

- El hecho de no constatarse el agotamiento de dichos requisitos, por no serle exigible a la parte actora, al haber presentado la demanda en la jurisdicción ordinaria y al haberse admitido la misma, tramitado el proceso hasta sentencia en el juzgado de primera instancia e incluso haber sido desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial Arauca, otorgando al demandante la confianza legítima de que caso sería resuelto de fondo.

De modo que exigir en este momento requisitos de procedibilidad que de no contar con ellos implicaría que el caso no puede obtener una decisión de fondo, bien porque la sentencia resultaría inhibitoria, o bien porque se declare la terminación del proceso al tenor de lo dispuesto en el art. 180 del CPACA, impondría una carga en este momento, irrealizable al demandante, y con ello

la materialización de un correcto acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política se vería socavado.

- Por otra parte, y no menos importante, socavar el acceso a una correcta administración de justicia, por la imposibilidad de emitir sentencia de fondo dentro del presente asunto si se solicitara la acreditación de los requisitos de procedibilidad, conllevaría a invertir la función que cumple el derecho procesal<sup>1</sup>, que no es otra que garantizar el derecho sustancial, pues este se vería difuminado ante el no cumplimiento de una norma procesal.

Ahora bien, si en gracia discusión se aplicara la exigencia de los requisitos de procedibilidad en este caso no resultarían exigibles, uno porque el asunto tiene un componente pensional, el cual reviste un tema no sujeto a conciliación y segundo porque en el acto administrativo que dio respuesta a la petición del actor no se le dio la oportunidad para que impetrara recurso de apelación, único obligatorio para agotar la sede administrativa.

Así las cosas, una vez ajustada la demanda en los términos indicados por el despacho, se seguirá con el trámite propio de esta jurisdicción, prescindiéndose de las notificaciones personales a la parte demandada, en virtud a que ya hace parte de este litigio.

Finalmente, la parte demandante mediante escrito del 18 de octubre y 15 de noviembre de 2018 solicita que el Despacho proponga conflicto negativo de competencia en contra de la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial en proveído del 28 de septiembre de 2018, mediante el cual declaró la falta de jurisdicción e invalidó la sentencia de primera instancia proferida el 6 de noviembre de 2014, sin embargo, dicha solicitud resulta improcedente toda vez que quien se encuentra facultado para proponer conflictos de competencia son las autoridades judiciales cuando consideran que carezcan de competencia para conocer de una demanda, lo cual no ocurre en el *sub examine*, atendiendo a que este Despacho si se consideró competente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADECÚESE** las pretensiones de la parte demandante, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos expuestos en la parte considerativa.

<sup>1</sup> Ver a manera de ejemplo Sentencia C-499 de 2015 Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo.

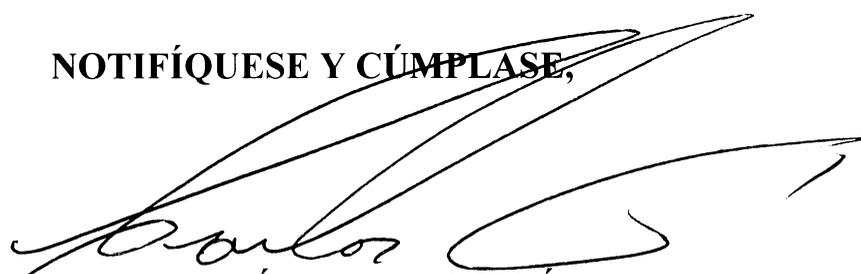
**TERCERO: ORDÉNESE** a la parte actora que ajuste su demanda a los requisitos formales propios de esta jurisdicción para este tipo de medio de control, señalando específicamente el acto administrativo del cual se pretenda la nulidad, las normas que estime violadas con este, su concepto de violación.

Para lo anterior dispondrá del término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el art. 178 del CPACA.

**CUARTO: NIÉGUESE** por improcedente la solicitud de la parte demandante de proponer conflicto negativo de competencia en contra de la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial en proveído del 28 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Por Secretaria **REALÍCENSE** las comunicaciones y los registros pertinentes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0048, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, doce (12) de abril de 2019, a las 08:00 A.M.

**BÉATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria